



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del llamado en garantía Camilo Andrés Forero Hernández propuesto por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2019 se resolvió, entre otras, notificar personalmente y tramitar las comunicaciones respectivas a los llamados en garantía Germán Alfredo Moreno Contreras, Camilo Andrés Forero Hernández, Luis Fernando Aguirre Tirado, Johan Gabriel Ramírez Roa, y Johan Andrés Sánchez Muñoz (C. Ll.G.1).

El 11 de marzo de 2019 se notificó personalmente al apoderado del señor Luis Fernando Aguirre Tirado del auto que admitió el llamamiento en garantía, quien presentó recurso de apelación contra la citada providencia.

En consecuencia, mediante auto del 29 de abril de 2019 esta autoridad judicial concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía Luis Fernando Aguirre Tirado, el cual fue resuelto en segunda instancia mediante providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de junio de 2019 que confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto del 21 de enero del 2019 respecto a la citación del señor Luis Fernando Aguirre Tirado.

Así mismo, mediante el mismo auto del 29 de abril de 2019 se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada y llamante en garantía para que, una vez elaboradas las citaciones de los demás llamados en garantía, procediera a recoger los mentados oficios y realizar el trámite de envío, acreditando la

AUTO NO. 933
C.LL.G.1

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

2

recepción ante este Despacho, ordenando además, en el evento de que no se hiciera efectiva la entrega se continuara con el trámite de notificación por aviso o solicitud de emplazamiento, según fuere el caso.

En consecuencia, el apoderado aportó comprobantes de envío y entrega de correspondencia de los llamados en garantía Camilo Andrés Forero Hernández, Johan Andrés Sánchez Muñoz y Johan Gabriel Ramírez Roa, mediante el cual la empresa de correspondencia Interrapidísimo certificó el 24 de mayo de 2019 que con cada uno los citados, entre ellos el recurrente, se había presentado la causal “rehusado/se negó a recibir” como motivo de devolución de la citación para notificación personal.

El 22 de septiembre de 2020, esta autoridad judicial profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de junio de 2019 y, además requirió a la parte demandada para que, conforme al Decreto 806 de 2020 ya vigente, realizara los trámites de notificación por aviso, de los llamados en garantía los señores Germán Alfredo Moreno Contreras, Johan Gabriel Ramírez Roa, Johan Andrés Sánchez Muñoz y Camilo Andrés Forero Hernández y se requiere mediante este auto a la citada entidad accionada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las labores dispuestas en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 292 del Código General del Proceso, allegando el comprobante de comunicación o, en su defecto, allegue los correos electrónicos de los llamados en garantía para su notificación de manera directa por la secretaría de esta autoridad judicial, so pena de la imposición de sanciones facultativas del Juez de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidas en los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011 y 60 de la Ley 270 de 1996.

El 7 de octubre de 2020, la parte demandada y llamante en garantía presentó memorial en donde relacionaba los correos electrónicos de los llamados en garantía para su notificación de manera directa por la secretaría de esta autoridad judicial, las cuales se efectuaron el 18 y 23 de julio de 2021 de manera efectiva, salvo para el señor Camilo Andrés Forero Hernández, al comprobarse que para correo Cafmo86@hotmail.com no pudo ser entregado satisfactoriamente al correo de destino y suministrado por la accionada.

El 27 de julio de 2021, esta autoridad puso en conocimiento de la imposibilidad de notificación anterior y requirió al al apoderado judicial de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por última vez, con el fin de que proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación por aviso

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

3

dispuesto en los artículos 186 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 46 y 49 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 292 del Código General del Proceso, con el contenido indicado en la norma y en el domicilio del llamado en garantía Camilo Andrés Forero Hernández y acreditar su entrega dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o, en su defecto, realice la manifestación pertinente para adelantar el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial radicado el 05 de agosto de 2021, el apoderado de la parte accionada suministró nuevo correo electrónico (ca.forerohernandez@gmail.com) y número de contacto (3228963193) para la notificación por aviso del señor Camilo Andrés Forero Hernández. Por lo cual se adelantó la labor secretarial al mentado correo y se aportó constancia de entrega satisfactoria a dicha dirección web el 6 de agosto de 2021.

El 13 y 17 de agosto de 2021, la apoderada del señor Camilo Andrés Forero Hernández presentó recursos de reposición en subsidio de apelación.

El 23 de agosto de 2021, se fijó en lista los recursos presentados para el traslado correspondiente. Al respecto el apoderado de la entidad demandada y llamante en garantía el 27 de agosto de 2021 se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 13 de agosto de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 6 de agosto de 2021 se efectuó por correo electrónico la notificación por aviso del auto del 21 de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

4

enero de 2019, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 13 de agosto de 2021, y reiterado mediante escrito del 17 de agosto de 2021, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

- **Recurso de Reposición Impetrado**

Del contenido del escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión dentro del proceso de la referencia al considerar que se debe declarar la ineficacia del llamado en garantía Camilo Andrés Forero Hernández, pues señaló que conforme al artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, será ineficaz el llamamiento en garantía que no se logre notificar dentro de los seis meses siguientes a la orden de notificar personalmente a los llamados en garantía.

En primer lugar, es necesario diferenciar que cuando los recursos impetrados son contra el auto del 21 de enero de 2019, es debido a que los puntos allí resueltos no fueron proferidos en debida forma o contrarios a derecho para que, luego, se revoque o modifiquen; a cuando los motivos sobrevienen posteriormente a dicha decisión para que se dé aplicación a un ordenamiento legal por no haber dado cumplimiento a la providencia que lo obligaba de forma oportuna, situación última que se observa en éste último caso, pues no se avizora en la sustentación la razón mediante la cual la providencia que admitió el llamamiento en garantía contra el señor Camilo Andrés Forero Hernández fuere contraria a derecho.

En segundo lugar, debe advertirse que por tratarse de personas de derecho privado como llamadas en garantía, al auto proferido el 21 de enero de 2019, se les notificó en cumplimiento de los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. con remisión expresa al artículo 291 del C.G.P., el cual dispone en su inciso segundo del numeral 4 que, cuando la comunicación es devuelta porque en el lugar de destino se rehusaren recibirla, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, y que para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

Por lo anterior, al verificarse que la empresa de correspondencia Interrapidísimo efectivamente certificó el 24 de mayo de 2019 que algunos de los citados, entre ellos el recurrente, se habían rehusado o negado a recibir la citación para notificación personal elaborada por este juzgado y tramitada por la entidad demandada; no solo se tiene, de un lado, que la entidad llamante en garantía sí

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

5

logró comunicar la citación personal para que el apoderado se acercara a las instalaciones del juzgado a notificarse personalmente de la providencia, sino que además vencido el término otorgado para lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 y 4 del artículo 291 del C.G.P., se procedió a ordenar posteriormente la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., la cual dada la imposibilidad de su comunicación por la implementación de la justicia digital ordenada en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 y garantizar el acceso a la administración de la justicia para todos sus intervinientes, el citado trámite de notificación por aviso no se pudo realizar de manera exitosa sino hasta el 6 de agosto de 2021, de otro lado.

Lo anterior quiere decir, que al no observarse que el auto del 21 de enero de 2019 hubiere sido proferido contrario a derecho no existe lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, además que, contrario a lo expuesto por la apoderada recurrente del llamado en garantía, la entidad accionada sí ha realizado dentro del término legal todas las labores de citación y notificación de los llamados en garantía, por lo que no es posible dar aplicación a la ineficacia señalada en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la entidad demandada no logró demostrar la procedencia del recurso de reposición impetrado, negará el reposición impetrado.

• **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niega la intervención de terceros.

(...)

Par 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma en contrario”

Debe destacarse que, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

6

Por tanto, conforme lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 solo es apelable el auto que niegue la intervención de tercero, según la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se tiene que el presente recurso de apelación es improcedente toda vez que ataca un auto que admite un llamamiento en garantía.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 21 de enero de 2019 que admitió el llamamiento en garantía presentado y ordenó citar en dicha calidad al señor Camilo Andrés Forero Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la apoderada recurrente (florianoabogados@gmail.com) y, número telefónico de contacto 3108179795 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación instado por la apoderada del llamado en garantía Camilo Andrés Forero Hernández en contra del auto del auto del 21 de enero de 2019 que admitió el llamamiento en garantía presentado y ordenó citarla en dicha calidad.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la firma Floriano Abogados S.A.S., con Nit. 901.239.905-6, representada legalmente por Hilda María Floriano Navarro, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.082.126.265 y tarjeta profesional no. 302.325 del C.S.J., para que actúe como apoderada del llamado en garantía Camilo Andrés Forero Hernández, en los términos del mandato aportado.

CUARTO: Requerir a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos estos documentos debe

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otro
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otro

7


enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
61
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfb82538a83dda4ae07657457706d32785c2aedb2c9025b8b65653e7d242783

Documento generado en 14/09/2021 01:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>